

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 64
O R D I N A R I A
LUNES 13 DE JULIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes trece de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el jueves nueve de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de julio de dos mil veinte:

I. 20/2017

Acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, así como 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha*

entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en términos del considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto número mil seiscientos trece (1613), por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en lo relativo a la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto y sexto, y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero y quinto, y la derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del referido Decreto, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo a la fijación de la litis. El proyecto propone tener como impugnados la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos, mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al igual que de la disposición transitoria tercera del referido decreto; en razón de las votaciones tomadas en la sesión anterior.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que consideró necesario agregar la derogación de los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89; sin embargo, advirtió que ya se incluyen en la propuesta de validez, por lo que compartirá el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada “Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación”. El proyecto propone reconocer la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo,

y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; en razón de que el hecho de que una legislatura estatal no prevea la figura de la ratificación no significa necesariamente la vulneración a los principios de inamovilidad e independencia judicial, debido a que este Pleno ha reconocido otros medios aptos para garantizar esos principios y, en ese sentido, el sistema de período único de catorce años, implementado en el decreto impugnado y que sustituye al anterior de reelección y ratificación respecto de los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes, cumple razonablemente los parámetros constitucionales que rigen la magistratura judicial, ya que en la exposición de motivos se indicó que su objetivo era priorizar la especialización judicial, así como armonizar la duración de los magistrados locales con la de los Ministros de esta Suprema Corte, mediante un solo período improrrogable.

Se precisa que, si bien los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial Local, atendiendo a que realizan

labores jurisdiccionales y que para ese cargo deben cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado —como se señala expresamente en el artículo 109-bis de la Constitución local—, se concluye que resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto porque las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para prever los sistemas de nombramiento de los magistrados locales, siempre y cuando establezcan un solo período razonable o dos períodos entre los que medie la posibilidad de ratificación, en tanto que el artículo 116, fracción III, constitucional en su porción normativa “podrán ser reelectos”, se erige como una posibilidad de que las entidades lo prevean en su ordenamiento local, no como una obligación.

Estimó aplicables las consideraciones sostenidas en las controversias constitucionales 9/2004, 32/2007, 88/2008 y 81/2010 pues, si bien en dichos precedentes este Tribunal Pleno no abordó directamente el tema de un plazo único, sustentó la posibilidad, siempre y cuando el mismo resultara razonable y acorde con la función judicial y para salvaguardar las garantías de independencia y estabilidad en el cargo, lo cual, a su vez, no desconoce el criterio de la diversa controversia constitucional 4/2005, donde se sostuvo que el principio de estabilidad de los magistrados del orden local abarca la existencia de un derecho a la ratificación, que

incluso fue calificado de imperativo constitucional, pues no formaba parte de este Tribunal Pleno.

Consideró que los magistrados no tienen un derecho a la reelección, sino que es potestad de las entidades optar por establecerlo o no.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en favor del proyecto porque, a diferencia de los precedentes, la accionante no defiende la independencia e imparcialidad de los juzgadores y su inamovilidad, sino si el período de funciones de los magistrados infringe o no el derecho de la sociedad a la excelencia de sus juzgadores, y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó que anteriormente al decreto reclamado, los magistrados se nombraban para un período de seis años y, tras una ratificación, otro de ocho años, es decir, sumaban catorce años en la magistratura, por lo que compartió el reconocimiento de validez propuesta porque el artículo 116, fracción III, párrafo penúltimo, constitucional prevé que “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, y que su expresión “podrán” debe leerse en sentido optativo para que las legislaturas locales, por un lado, otorguen un solo nombramiento razonablemente,

acorde a la posibilidad de brindar estabilidad a los criterios de los tribunales y, por otro lado, permitan una renovación paulatina, tal como en esta Suprema Corte, y si bien la ratificación supone la existencia de una evaluación intermedia, no existe obligación constitucional para establecerla.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto pero, de conformidad con los precedentes, estimó que debe distinguirse entre las fracciones III y V del artículo 116 constitucional, pues la primera guarda relación con el Poder Judicial Local y la otra trata de los tribunales de justicia administrativa, lo cual, si bien implica la misma función, también conlleva un tratamiento constitucional diferente.

Recordó que, a lo largo de los precedentes, se ha determinado que el artículo 116, fracción III, constitucional, cuando indica que “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, se refiere a que la ratificación debe ser obligatoria, por lo que, de tomarse una decisión diversa, se debe justificar el cambio de criterio.

Concordó con el proyecto en que esa fracción no debe interpretarse rígidamente, sino concluir que la exigencia o no

de la ratificación dependerá de si el modelo que establecen los Estados es o no razonable, es decir, sin determinar una libertad configurativa absoluta de los Estados ni una necesidad o no de la ratificación. En el caso, opinó que, si se prevé un período de funciones suficientemente largo para garantizar la independencia de estos juzgadores, entonces no es necesaria la ratificación. Ejemplificó que sería distinto si se hubieran establecido cuatro o cinco años sin ratificación.

Por lo que hace a los preceptos relativos al tribunal administrativo local, también se pronunció por su validez, pero por razones distintas, ya que no resulta aplicable la referida fracción III, sino una argumentación específica, por lo que elaborará un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó un precedente más reciente del Estado de Veracruz: la acción de inconstitucionalidad 79/2015, en el cual se decantó en contra de eliminar la ratificación, como otros señores Ministros.

Destacó la importancia de que, en cuanto al cambio de criterio, se deben tomar en cuenta las características y condiciones particulares de Morelos respecto de estas reformas al Poder Judicial local, por lo que se sumará a la mayoría, con consideraciones diferentes para aclarar que, en este caso, se justifica la determinación tomada por el Estado, coincidiendo con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo

de Larrea en que no hay una libertad de configuración absoluta de los Estados en el marco constitucional federal.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto porque la eliminación de la ratificación para establecer un solo nombramiento coincide con la duración total del cargo pues, como ya se explicó, eran primeramente seis años, prorrogables por otros ocho luego de una evaluación.

En cuanto a los precedentes de esta Suprema Corte en relativos a la ratificación, secundó lo indicado por la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a que este asunto fue planteado de forma diversa a las citadas controversias constitucionales, esto es, el planteamiento pretende demostrar que la ratificación es una garantía social de que, en determinado tiempo, los impartidores de justicia deben ser evaluados y, a partir de ello, refrendar que cumplen las condiciones constitucionales para la carrera judicial, mientras que los precedentes apuntan a que, si la Constitución local establece la ratificación, se debe exigir una evaluación completa sobre bases objetivas respecto de los méritos, conductas y antecedentes de los magistrados para tener o no derecho a permanecer en su cargo el tiempo que reste.

Observó que el proyecto señala que, en el caso, la Constitución local determinó un solo período de catorce años, lo cual no viola el precepto constitucional que trata de la ratificación porque esa fue la libertad de configuración de la legislatura local, y si los magistrados llegasen a cometer

alguna conducta ilícita, existen los medios y los mecanismos para que se les separe del cargo, sin la necesidad de la figura de la ratificación, esto es, la ratificación no significa asegurar la probidad de un servidor público.

Precisó que la reforma cuestionada contempla a todos los magistrados del Estado, incluyendo a los de justicia administrativa, recordando que anteriormente era optativo para los Estados contar con tribunales administrativos pero, tras la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, es obligatorio, por lo que valoró que este asunto servirá para determinar si las garantías que tutelan a los magistrados integrantes de los tribunales superiores de justicia son extensivas a los de los tribunales de lo contencioso administrativo.

Compartió la opinión del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea de que el tiempo del nombramiento que se mantuvo —catorce años— es lo suficientemente razonable para pensar que se ejercerá el cargo con las condiciones que la Constitución establece.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto y coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que los precedentes han sido controversias constitucionales promovidas por los poderes judiciales locales en contra de las legislaturas locales por eliminar la posibilidad de ratificación, bajo la óptica de la independencia y la autonomía judiciales, mientras que, en la especie, la comisión de derechos humanos local promovió esta acción

de inconstitucionalidad al considerar que la eliminación de la ratificación viola el derecho de la ciudadanía a contar con jueces evaluados y, por tanto, capacitados.

Consideró que el proyecto debió contestar destacadamente ese argumento, no solo introducirlo como una consideración adicional, pero aclaró que eso no cambiaría el sentido de su voto.

Respaldó la idea del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea de que este asunto genera la oportunidad para realizar una relectura o interpretación del artículo 116 constitucional, respecto de los precedentes de este Alto Tribunal, especialmente el señalado por el señor Ministro Franco González Salas —la acción de inconstitucionalidad 79/2015—, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la supresión de la ratificación, no obstante que se estableció un período de funciones de diez años y, por ende, establecer el criterio de que se deberá analizar cada sistema, el cual variará por la libertad configurativa de las entidades federativas. Anunció un voto concurrente en este sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, cuando dijo que el parámetro constitucional de validez de los tribunales del Poder Judicial local es distinto del de los tribunales de justicia administrativa, no significaba que los segundos no tuvieran las garantías judiciales, entre otras, la de independencia, sino que el Constituyente dio dos tratamientos distintos: para aquéllos, la fracción III y, para éstos, la fracción V, ambas del artículo 116 constitucional.

Destacó que una diferencia es que en la fracción III se prevé, en principio, una ratificación, lo cual no se contempla en la fracción V, con lo cual recalcó la necesidad de establecer un parámetro de constitucionalidad diferenciado.

Leyó la referida fracción V: “Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones”, con lo cual valoró que, si bien los tribunales de justicia administrativa realizan una función jurisdiccional, no forman parte del Poder Judicial local y, por ende, el Constituyente los reguló de manera distinta.

Apuntó que esta Suprema Corte podría determinar que todas las garantías del Poder Judicial son asimilables al tribunal de justicia administrativa, no solo por la función jurisdiccional que prevé el artículo 17 constitucional, sino por virtud de su diverso numeral 116, fracción V. Adelantó que esta distinción podrá retomarse en un asunto futuro.

La señora Ministra Esquivel Mossa leyó el párrafo ochenta y dos del proyecto: “Debe precisarse que si bien los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser Magistrado del tribunal administrativo se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales,

como expresamente se establece el artículo 109 bis de la Constitución de esa entidad federativa, se concluye que en este caso resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial, en iguales términos que a los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada “Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación”, consistente en reconocer la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; en razón de que la afirmación del accionante de que se contrapone al esquema de permanencia de los magistrados locales parte de una premisa inexacta, en tanto que dicho precepto se limita a regular la transición reclamada, como es la situación jurídica de los magistrados locales que ya ejercían el cargo al momento en que entró en vigor el decreto impugnado y, respecto del argumento de que transgrede el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional, también se desestima porque, quienes posteriormente aspiren al cargo de magistrado y quienes lo ejercían cuando entró en vigor dicha reforma, se encuentran en condiciones diferentes y cada uno de estos supuestos se rige bajo un sistema distinto, lo cual implica un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes.

Se concluye que el establecimiento en el precepto combatido de este período único de veinte años para ejercer ese cargo es aplicable únicamente a los magistrados que ya se encontraban ejerciendo el cargo porque, además de brindarles certeza jurídica en el período de transición entre estos sistemas, tuvo como principal objetivo la implementación de una política pública consistente en generar un recurso suficiente para el pago de su haber de retiro, pues se pretende que dichos recursos no solo provengan del presupuesto que se destina anualmente a los tribunales, sino también de las aportaciones de los propios magistrados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra, tal como ha votado en los precedentes, particularmente la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y acumulada 104/2016, en el cual emitió un voto particular acerca de la posibilidad de que el legislador pueda extender o reducir el nombramiento de un funcionario del Poder Judicial vía un acto legislativo posterior a su nombramiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó en contra de la propuesta porque el precepto cuestionado amplía indebidamente y por única ocasión el período de los magistrados locales a veinte años, contados a partir de su designación, siendo que, al momento de su nombramiento, fueron electos por seis u ocho años con posibilidad de ratificación por seis u ocho años más, por lo

que se altera uno de los mecanismos que garantiza su independencia judicial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó su voto en contra, por las razones por las que ha votado en contra en los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en el mismo sentido porque, conforme a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de autonomía judicial, esta consiste no solamente en garantizar a los poderes judiciales la estabilidad o la inamovilidad en el cargo, sino que deben evitarse beneficios que pudiesen considerarse excesivos, como en la especie, que conlleva la duración de algunos nombramientos hasta el dos mil treinta y dos, lo cual no está justificado para determinar que todos los magistrados recientemente nombrados lo sean para un período de veinte años.

Aclaró que esto no significa que esté en contra de que en un régimen transitorio se otorgue un plazo superior de duración, por ejemplo, para asegurar un escalonamiento, pero en este caso reiteró que fue injustificado el beneficio en cuestión.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que votará en contra, por las razones expresadas en el considerando anterior, con voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó por la invalidez de la disposición en cuestión porque el

planteamiento de la Comisión accionante resultaría fundado, a saber, pues la posibilidad de que el nombramiento de los magistrados se amplíe a veinte años supone dejar sin protección a la sociedad en el aspecto de que esos servidores públicos sean evaluados constantemente, más allá de las razones sobre los mecanismos de sus responsabilidades administrativas o de carácter económico —generar las cuotas necesarias para proveer su haber de retiro— a las que se refiere la iniciativa correspondiente, máxime que no se distingue si se ampliará a los magistrados que estaban todavía en su primer período o los ya ratificados.

Explicó que uno de los aspectos principales de la independencia judicial es respetar el tiempo por el que han sido nombrados los jueces, magistrados o ministros, lo cual, por un lado, abona a la seguridad del servidor público y, por otro lado, a la de la sociedad, en cuanto a que sabrá que sólo podrá ser removido por causas justificadas.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó en contra del proyecto por las razones expresadas: de validarse una extensión en la duración del cargo por razones económicas, podría dar lugar a una reducción por otras razones, aún desconocidas. Consideró que la garantía de la duración del cargo no solo es para quien lo ocupa, sino para la sociedad, en los términos señalados por el señor Ministro Pérez Dayán, por lo que no existen razones para cambiarla durante la marcha.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó su voto en contra, congruente con el emitido en el precedente citado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por las razones expresadas de su parte al resolverse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que el proyecto se apoya en el precedente más reciente, alusivo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, de invalidarse el precepto, se tendría que dialogar con el precedente, esto es, argumentar el abandono del criterio para que no pareciera que se vota de acuerdo al tema, caso o tribunal de que se trate, so pena de que este Tribunal Constitucional se deslegitime.

Recordó que en el precedente se analizó una ley que él consideró privativa al dirigirse a determinados magistrados, mientras que en el caso se trata de una regulación de trascendencia general, pero finalmente en ese asunto se dijo que la ampliación de un plazo no violaba la independencia judicial. Aclaró que, desde aquella ocasión, él votó por la invalidez de las normas cuestionadas, por lo que no tendría ningún problema de congruencia en cuanto al abandono del criterio.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró que no participó en ese precedente. En la especie, compartió la propuesta de validez del precepto cuestionado, que amplió a veinte años el nombramiento de los magistrados que ya se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor

de las normas reclamadas, en virtud de que no se viola el principio de igualdad alegado por la Comisión accionante, en tanto que los funcionarios antiguos no se encuentran en la misma condición jurídica que los de nuevo ingreso, además de que la experiencia de los magistrados en funciones servirá para brindar el escalonamiento necesario que requiere todo tribunal.

Ejemplificó que un magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México puede ser nombrado a los treinta y cinco años, con posibilidad de ratificación y su edad de retiro es a los setenta, de tal manera que podría estar hasta treinta y cinco años en su cargo.

El señor Ministro Franco González Salas precisó también haber votado en contra de la mayoría en el precedente de los magistrados electorales, por lo que se manifestó con libertad de votar en el caso concreto, por razones similares a las que entonces esgrimió.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó estar en libertad de votar por las diferencias entre los asuntos, esto es, en la especie, cuando fueron nombrados los magistrados locales, las disposiciones constitucionales, antes y después de la reforma impugnada, preveían que ningún nombramiento excedería de catorce años, siendo que la disposición transitoria en cuestión prevé una ampliación por veinte años, mientras que, en el precedente, los nombramientos de algunos magistrados cambiaron de tres a siete años y de seis a ocho, siendo que en ninguno de esos casos superaba

el límite de nueve años que establece la Constitución General.

Recalcó que la ampliación de mérito no puede justificarse por razones económicas, por lo que debe declararse fundado el concepto de invalidez respectivo.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en sentirse en plena libertad para votar de manera diferente al precedente referido, resultando suficiente que en el engrose se establezcan las diferencias apuntadas, además de que, en el precedente: 1) los magistrados no habían entrado en funciones, 2) los plazos respondían a un escalonamiento de esos funcionarios, y 3) no se excedió el tope máximo de nueve años.

Señaló que el escalonamiento puede conllevar períodos más amplios que los del texto constitucional, tal como ocurrió con esta Suprema Corte en mil novecientos noventa y cinco.

Ejemplificó que, con la disposición cuestionada, se podría llegar a casos en que, faltando uno o dos años para que algunos magistrados locales concluyan su encargo, con la adición de veinte años se concluirían algunos nombramientos hasta el dos mil treinta y dos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sostuvo su proyecto porque el argumento sustancial de invalidez no podría ser la cuestión económica pues, de cualquier manera, el legislador tiene libertad configurativa para establecer estas

condiciones, como lo ha reconocido esta Suprema Corte en diversos asuntos, aunado a que no se afecta la independencia judicial ni la estabilidad de los magistrados con la ampliación de su encargo sino, en todo caso, si se redujera.

Agregó que el precepto combatido también es una disposición de la Constitución local, emitida con libertad configurativa del Estado, por lo que conforma un sistema que se complementa, no que se contrapone.

Indicó que no todo trato distinto a personas distintas significa una discriminación y, en el caso, no haber previsto una ratificación no fue indebido, pues se estableció un período de funciones suficiente, tal como se indicó en la exposición de motivos respecto de los Ministros de esta Suprema Corte, en el sentido de que no prever su ratificación no implicaba algo indebido para la sociedad, puesto que reunirían los requisitos estrictos de la Constitución para su nombramiento.

Reiteró que la cuestión económica de aportación para su haber de retiro es accesorio o accidental, pues el argumento principal de la accionante fue una supuesta discriminación, la cual no existe, además de que no existe impedimento alguno para que la legislatura local establezca un período más amplio para sus magistrados y, si algunos nombramientos se extenderán hasta el dos mil treinta y dos, ello es irrelevante.

Anunció que atenderá la votación mayoritaria para, en su caso, elaborar el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se

reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso agregar un considerando octavo, relativo a los efectos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que tendría que establecerse: 1) que la invalidez decretada implicará que los nombramientos de los magistrados antes de la reforma cuestionada continuarán en las condiciones de tiempo y de ratificación establecidas, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que también se notificara al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el

Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando séptimo de este fallo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 306/2019

Controversia constitucional 306/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete “Por el que se deja sin efectos el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, con fecha 30 de mayo de 2018”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto cuatrocientos veintisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5743, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene el acuerdo parlamentario indebidamente remitido como Decreto por el Poder Legislativo para su publicación, por el que se deja sin efectos el decreto dos mil seiscientos diez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del decreto Número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5477, de*

veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia.

Estimó que, dada la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, decretada en el asunto anterior, el presente podría quedar sin materia; sin

embargo, el decreto impugnado en este caso no únicamente contempló retirarles a los magistrados la ampliación de veinte años, sino removerlos de sus cargos, por lo que podría continuarse un efecto en su permanencia y, por tanto, en su garantía de inamovilidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó levantar esta sesión para analizar si este asunto quedaría o no sin materia por cesación de efectos, dadas las circunstancias que apuntó el señor Ministro ponente Aguilar Morales y, en su caso, sobreseer esta controversia constitucional.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales adelantó que podría sobreseerse en la especie, pero señalando expresamente las consecuencias a partir del asunto inmediatamente anterior para, así, asegurar o garantizar la inamovilidad de los magistrados que están ocupando el cargo actualmente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes catorce de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 64 - 13 de julio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 9307

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | ZALA590809HQTLR02 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/07/2020T16:40:39Z / 23/07/2020T11:40:39-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 64 51 02 5b 96 a3 af 71 7b 61 4d 5f 64 43 d5 b4 1d e4 4e e6 33 d6 80 62 50 94 b3 77 ff bd 6e 0c 3b 1a 15 63 10 85 db d8 17 54 f0 39 d9 b6 68 25 2f ee ff c5 c7 cb 44 bf 5f bf 16 69 af bc 57 2f 16 ef a8 ca dd af 2a 61 8f 3d 9d 25 c7 b6 d3 7a 6a 44 ee 62 a8 9d 03 95 47 3f 92 3b 7e 57 4d b6 c5 6c 91 a3 12 cd 06 e0 0d 8a 4c bb e9 7b ff 6c 8a 29 64 7c 7f 5c e1 48 62 68 3e e6 f5 6f 46 7e 77 b5 78 f7 43 d1 5a d3 e5 65 6d f3 b9 cf bb c4 0a 60 d7 c3 1f e7 f8 0d fe 05 bc 9a 18 8b 6a 46 56 1d fb b1 49 c7 73 36 08 c2 98 a4 92 cf 95 9a b9 b9 39 3d ed 5e 77 1d 2c 97 65 28 d7 71 fb 30 c5 4d 0c 03 2a 6f 06 41 41 f2 7b 8b 32 24 9c ff 5e 95 9d d8 b7 db 75 b4 6a 09 51 73 7b b9 fe a3 78 85 cb bc 93 50 f3 d7 48 fc ad b5 08 ed 77 57 1a 81 02 06 e1 16 a2 67 4e 62 06 97 f1 54 c8 7d | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/07/2020T16:40:40Z / 23/07/2020T11:40:40-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/07/2020T16:40:39Z / 23/07/2020T11:40:39-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3243651 | | | |
| | Datos estampillados | 41AC4D001C6F3248248DBCE0E91644CA32782508 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e0000000000000000000000ea1 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/07/2020T02:55:21Z / 22/07/2020T21:55:21-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 58 fb 21 51 ec df 1e 10 2f 4b e7 f6 8c 8a 4c 70 cb 0a 42 0d a5 45 77 44 1f bd 97 a3 f7 9f 81 cb ae 71 b5 27 bd 2d 0f 6d bc 0c 06 5a 39 1a 64 d0 bb 00 97 df 6f 70 ab 05 4a f0 c4 f6 61 dd e4 4b 9c ee f1 a5 a1 ed 9d d2 54 21 c7 0d fb 70 ea ed ab 26 96 9a 26 fd d4 da 0b 3c 42 17 90 ae be 26 0f 24 74 f9 c5 ee b5 2d 79 50 bd 0b 39 21 3d 5f 2d 8d 17 0f 22 d0 65 b4 25 57 16 79 63 3a 72 d9 83 14 37 e2 d7 8f 34 34 a9 d8 93 fd 7b 65 98 b3 a8 00 55 b3 5d d3 69 eb 9e 5f 59 3b ba 61 7c 25 89 f2 bd 97 62 f3 ca 88 7e 32 28 df a2 22 ef ca c8 c4 12 41 ea b0 5b 42 14 29 66 a0 a3 43 31 74 6b b9 6a a4 28 82 69 dd a3 da e2 25 28 73 21 eb 23 30 75 85 17 b0 0c f8 01 56 22 a4 a6 dd 00 d0 24 3e 5a 6b 72 a0 89 2d e3 1f 4e cc 4f a5 a9 70 2f b6 a0 06 e4 6a ec d0 78 a9 10 c7 3d 71 70 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/07/2020T02:55:22Z / 22/07/2020T21:55:22-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000000ea1 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/07/2020T02:55:21Z / 22/07/2020T21:55:21-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3243367 | | | |
| | Datos estampillados | D2451A8C103E6E791C2412533FE7F2BDBFC87870 | | | |